

efecto el conferir un derecho á la Iglesia, puesto que la legislación la había proclamado incapaz de recibir.

Tendríais entonces, Señores, que interpretar los decretos sucesivos que conocéis, como contratos creadores de obligaciones civiles, cuando nadie en el territorio mexicano, ni la misma Iglesia mexicana, ha llegado á formular semejante pretensión.

Tendríais que afirmar que el decreto de 24 de Octubre de 1842, cuyo objeto es nacionalizar los bienes, incorporarlos al erario, llevaba el objeto de establecer un crédito civil en favor de la Iglesia; tendríais que suponer que el gobierno había resuelto vender todos los créditos, aun los que existían á su cargo, y pagar no sólo sobre el capital de esos créditos sino aun sobre los intereses de intereses, un rédito perpetuo de 6 por 100.

Todo esto tendríais que declarar. Y aun no es todo: Tendríais todavía que decir que el Gobierno se resolvió á rescatar los malos créditos juntamente con los intereses atrasados, y que se comprometió á pagar perpetuamente 6 por 100 sobre esos malos créditos. Tendríais que decir que las leyes mexicanas son aplicables cuando las invocan nuestros honorables contradictores, y no lo son cuando somos nosotros quienes las invocamos.

Tendríais que decir que la prescripción que existe en todas las naciones es un principio que puede refutarse por vuestras resoluciones y con el derecho internacional. Tendríais que decir que esta ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, que no deja de ser común á muchas legislaciones, no debería encontrar aplicación. Todo esto, señores, repugna á la conciencia del jurisconsulto.

He concluído. Os doy las gracias por la benevolencia con que me habéis escuchado, como digo á mis honorables adversarios: Gracias por las cordiales, correctas y corteses relaciones que me habéis permitido mantener con vosotros.—HE DICHO.

La sesión se suspendió hasta las 2 y media de la tarde.

Réplica de M. Beernaert.

1º de Octubre de 1902.—(Después del mediodía.)

Señores:

He prometido no ocupar mucho tiempo vuestra atención y mantendré mi promesa. Tanto más fácilmente puedo hacerlo cuanto que, por lo que mira á la cuestión de la «cosa juzgada,» de que me he encargado especialmente, creo haber dicho ya lo que había que decir.

Desde luego, dos palabras acerca de los comienzos del litigio y acerca de lo que tiene de inexplicable el prolongado silencio de los obispos á propósito de un derecho que, según ellos, era evidente.

Había yo dicho, de acuerdo con la sentencia de Sir Thornton, que desde 1846 hasta 1870 no se hallaba huella escrita de reclamación alguna; sin dejar por ello de estimar con Sir Thornton que debía admitirse la afirmación de Su Grandeza el obispo de Monterrey, respecto á una tentativa hecha por él en 1852 ante el Gobierno mexicano. Hoy, como sabéis, preséntase una carta del Gobierno mexicano, de 1852, relativa al asunto con la que se querrían jactar de un triunfo.

Nosotros estimamos que, por lo contrario, lejos de debilitar nuestra tesis, esa carta la fortifica. Responde por su contenido, á una demanda de socorros para las misiones del obispado de Monterrey sobre el Fondo Piadoso de California. Carecemos de la carta del obispo; no existe ni en los archivos episcopales ni en los archivos mexicanos; pero se puede juzgar de su tenor por la respuesta que á ella recayó. Ahora bien, vése que el obispo de Monterrey no debió hacer ninguna alusión á un derecho cualquiera de propiedad; no reivindicó ni ese derecho ni alguna renta perpetua que hubiese reemplazado al capital; no pidió la partición de un fondo indiviso en el que pretendiera poseer una parte; no solicitó un socorro, y á esta demanda el Gobierno responde con una urbana negativa que funda en la penuria de sus recursos. Y cual si hubiese presentado lo que había de seguir, en esa misma carta el Gobierno denega todo derecho á la Iglesia de la Alta California «de hoy más separada de la nación.»

¿No este hecho caracteriza y agraba el silencio guardado por los obispos durante larguísimos años? Nótese, que sin haber sido á ello provocado, el Gobierno mexicano afirma que no se podría intentar

contra el «Fondo Piadoso» pretensión de ningún género. ¿No era esto para los obispos una especie de requerimiento para que afirmasen é hiciesen valer el derecho de que se hubieran creído investidos? ¿no debieron, cuando menos, protestar y consignar sus reservas? Pues lo que hicieron fué callarse y callarse hasta 1870.

Y sin embargo, Señores, ved la conclusión que se desprende de esa carta de 1852; aparentemente, sería el Gobierno mexicano el requerido, y una demanda de auxilios, sin obsequiar, sería el punto de partida para los intereses que ahora se reclaman al Gobierno de México!

Si en la carta de 1852 pudiera verse una reclamación que no existe, aun habría otra razón que la despojaría de toda fuerza jurídica; es una razón que ya hice valer; pero parece que nuestros honorables contradictores han perdido de vista lo que dije á este respecto. La razón es que en la época aquella, la Iglesia de la Alta California no tenía una existencia de hecho; para convertirse en «corporación,» con el derecho de poseer, de recibir, de comparecer en juicio con todos los efectos que consigo lleva la personalidad moral, faltábale llenar, antes que nada, las formalidades prescritas por la legislación americana, y en ninguna parte encuentro que tal cumplimiento hubiese sido llevado á cabo antes de 1853, en que habiendo intervenido la autoridad pontificia, la situación de la Iglesia de la Alta California se regularizó mediante el establecimiento del arzobispado de San Francisco y del obispado de Monterrey.

¿Cómo, pues, en 1852, Monseñor Alemany podía reclamar un derecho á título de un obispado que todavía carecía de existencia jurídica, que aun no era por cierto persona moral, cuya existencia misma no había sido consagrada por la autoridad pontificia? ¿Cómo comparecer á nombre de un ser que no existe?

Yo sé, Señores, que conforme á la sentencia de Sir Thornton, la Iglesia de la Alta California habríase convertido en corporación americana por el hecho mismo del Tratado de Guadalupe Hidalgo; Sir Thornton no remonta su personificación civil hasta los tiempos de la conquista, fijada, como lo sabéis, en el 7 de Julio de 1846; pero según él, á la fecha de la ratificación del Tratado, quiere decir, el 30 de Mayo de 1848, *ipso facto*, la Iglesia californiana, por el simple hecho de no haber optado por la nacionalidad mexicana, se habría convertido en corporación de ciudadanos de los Estados Unidos.

Señores, la sentencia de Sir Thornton constituye cosa juzgada: debía ser obedecida, y lo ha sido plenamente. Pero hoy que se quiere

hacer producir á esta sentencia nuevos y considerables efectos, hemos podido, pienso yo, sin faltar á las conveniencias ó la cortesía, declarar que Sir Thornton no era precisamente un jurisconsulto.

Nuestros honorables contradictores afirman lo contrario, fundándose en el hecho de que formó parte de la Comisión Mixta y tuvo, por tal motivo, que decidir diversos asuntos—así lo dice el señor Ralston en una de sus últimas notas.

El argumento pareceme insuficiente; y sin hablar de lo que al comienzo de su sentencia dice Sir Thornton, cuando afirma que no se halla en estado de examinar y discutir los numerosos puntos de derecho que habían sido promovidos, se me figura que su sentencia misma demuestra que sus conocimientos jurídicos eran un tanto superficiales.

Ved, si no, este doble error. Según Sir Thornton, la Iglesia de la Alta California habríase convertido en persona moral el 30 de Mayo de 1848, en un instante, por el simple hecho de no haber optado por su antigua nacionalidad, lo que á todas luces parece insostenible. En los Tratados que regularizan un desmembramiento territorial ó una conquista, es práctica constante, por así decirlo, que se reserve un derecho de opción á los ciudadanos del país anexionado, teniéndose en cuenta por este medio sus sentimientos, sus hábitos, sus afectos: á pesar de la anexión de la comarca que habitan, se les permite no cambiar de nacionalidad. ¿Mas dónde se ha visto conceder derecho semejante, no ya á ciudadanos de carne y hueso, sino á personas morales? ¿Dónde, cuándo, en qué Tratado se encuentra?

Las personas morales, la Corte lo sabe mejor que yo, son creaciones de la ley, y no podrían existir en virtud de una ley extranjera. Si el país cambia de amo deben someterse, si pueden, á la nueva ley y llenar sus condiciones. Quién hubiese admitido que un municipio, una sociedad de beneficencia, un seminario ú otro cuerpo colegiado hubiera venido á decir: mexicanos ayer, queremos quedar mexicanos hoy. ¿Cómo habría acogido pretensión semejante el Gobierno de los Estados Unidos, y qué legislación habría sido necesario aplicar á esas personas morales establecidas en América, pero conservando la nacionalidad mexicana?

En ese sentido, tanto menos habría podido sostenerse tesis semejante, cuanto que en el Tratado de Guadalupe Hidalgo México había pedido la inserción de una cláusula que pudiera permitir hasta cierto punto el considerar á las corporaciones religiosas como conservadas dentro del límite en que antes existía. Había un artículo 9 que man-

tenía en el país anexionado las instituciones religiosas y las relaciones de los católicos con sus superiores eclesiásticos. Pues bien, esta cláusula, tan poco explícita, y que no decía seguramente que tales corporaciones pudiesen ser personas morales en América, aunque siguiesen siendo mexicanas; esta cláusula tan sencilla, tan anodina, fué desechada por el Senado de los Estados Unidos; no figura en el Tratado.

Y si se consulta el texto de ese documento, texto impreso bajo la vigilancia de nuestros honorables contradictores, que se lea lo que contiene el art. 8. Da el derecho de opción á los ciudadanos mexicanos; y es tan evidente que de ciudadanos se trata, que se conviene en que podrán ir, venir, alejarse, cambiar de domicilio, etc., estipulaciones todas estas evidentemente inaplicables á las personas morales. Ya esto lo hizo notar en su alegato impreso en el libro rojo (pág. 396) el Señor Azpíroz.

Paréceme, pues, innegable que á este respecto Sir Thornton cometió un error; la Iglesia de California no ha podido convertirse en persona moral americana desde el 30 de Mayo de 1848, sólo porque no hubiese declarado que optaba por la nacionalidad mexicana.

He aquí, Señores, un segundo error no menos evidente. Quiero suponer que la Iglesia establecida en California hubiese tenido este raro derecho de optar, como si hubiera sido un ciudadano ordinario, y de decir: Quiero permanecer mexicana; todavía supongo, no menos gratuitamente, que, como tal, fuese entonces persona moral. ¿Habría correspondido de verdad á esta Iglesia el convertirse *ipso facto*, por el hecho sólo de su voluntad, en persona moral americana? Sir Thornton lo dice, pero no nos muestra texto ninguno, sea de la legislación americana en general, sea de las leyes californianas, que justifiquen tamaño aserto.

No existe país en el mundo en que una corporación pueda asumir la personalidad moral, aunque no deba así declararlo, sin tener que llenar alguna formalidad.

Y en el expediente tenéis la prueba de que América no es una excepción: el estatuto de California se encuentra publicado en el libro rojo (pág. 52), como un anexo y como complemento al "memorial" presentado por los Ilmos. Señores Obispos. Y allí se ve que el estatuto de California—que ha permitido á la Iglesia católica y á las otras Iglesias el erigirse en personas morales—no fué obligatorio sino hasta el 13 de Mayo de 1854, y que prescribe una declaración previa ante

autoridad competente, por el jefe de la diócesis ó de la Iglesia. Esta declaración es la que vemos rendida por Monseñor Alemany; encuéntrase en el propio documento.

Segundo error, pues, que no parece menos indiscutible que el primero: la Iglesia mexicana no se ha convertido en persona moral americana el 30 de Mayo de 1848; creemos que antes no constituía una corporación legal, pero lo que sí es ciertísimo es que desde el 30 de Mayo de 1848 no hubo ya Iglesia mexicana; la Iglesia americana que ocupó su lugar no era sino un ser de hecho sin derechos ningunos como persona moral; esos derechos no los adquirió, no pudo adquirirlos sino después de la ley del 13 de Mayo de 1854 y después del cumplimiento de la formalidades prescriptas por la ley.

Y á esta Iglesia, que aun no existía, se le reconoció, sin embargo, el derecho de reclamar y de recibir desde 1848 hasta 1854; esa es la cosa juzgada: poco importa el error del juez, no hay que volver sobre el asunto, de bonísimo grado lo reconozco.

Pienso, pues, Señores, que mis anteriores observaciones quedan en pie, y paso á ocuparme en lo que me queda por decir—es poca cosa—acerca de la cuestión de la cosa juzgada.

Tengo que consignar ante todo, lo mucho que lamento no haber podido, por falta de conocimientos suficientes de la lengua inglesa, saborear plenamente el alegato tan nervioso, tan elegante en su forma, tan excesivamente cortés, del Sr. Penfield; le ruego crea que los sentimientos que se sirvió expresar con respecto á nosotros son también punto por punto los míos.

Según lo ha establecido el Sr. Delacroix, en ningún caso podría haber aquí cosa juzgada sino á beneficio de los obispos, nunca al de los Estados Unidos, que son los que se trata de mezclar en el asunto, y se comprende. La Comisión Mixta, en efecto, que es de quien emana la primera decisión, incontestablemente no tenía competencia sino por lo que mira á las reclamaciones que ciudadanos de los Estados Unidos pudiesen intentar contra México ó de ciudadanos mexicanos contra el Gobierno de los Estados Unidos. El texto lo declara, y por otra parte se comprende, que caso de producirse algún diferendo entre los dos gobiernos, no habría sido á la resolución de una Comisión Mixta á la que se sometiera.

Ésta, por lo demás, nada juzgó que á los Estados Unidos se refiriera; el derecho que reconoció es el de los obispos de la Alta California; á beneficio de ellos condenó al Gobierno mexicano; nada concede ni

nada podía conceder á los Estados Unidos, los que, hasta estos últimos tiempos, conservaban una actitud exclusivamente diplomática; interponían sus buenos oficios en obsequio de uno de sus ciudadanos, recomendaban sus pretensiones llamando sobre ellas la atención del Gobierno vecino; ejercían un papel gubernamental y nada más. Oid, si no, lo que el Sr. Clayton escribía al Sr. Mariscal en 1º de Septiembre de 1897.

“Tengo instrucciones de mi gobierno para llamar la atención de Vuecencia sobre las reclamaciones de la Iglesia católica romana de California contra el Gobierno mexicano, á propósito de los Fondos Píadosos de California.”

Los demás documentos del asunto se hallan concebidos en términos análogos.

Lo que demuestra que no podría haber cosa juzgada sino á beneficio de los obispos. Y aun si los Estados Unidos figuraran hoy en el proceso, de nada podrían prevalerse, supuesto que sin género de duda no figuraron cuando los primeros procedimientos, y supuesto también que no es discutido ni discutible el que sólo haya cosa juzgada entre las partes.

Por tratarse de un conflicto entre una persona moral, corporación de ciudadanos americanos, y México, es por lo que estimamos que, bajo la forma de un arbitramento internacional, sólo se trata en realidad de un conflicto de derecho privado, y para una cuestión de Derecho Civil, á lo que hay que referirse según mi concepto, es á la legislación mexicana; esta legislación es el Código Federal. En México, al igual de los Estados Unidos de América, cada Estado posee su derecho propio, muy especialmente el Distrito Federal de México; como Washington en los Estados Unidos. El Distrito dirime todos los litigios concernientes al Estado, porque sólo á México puede asignarse, y conforme lo veréis en el Código Civil que tenéis á la vista, una disposición expresa lo declara aplicable al territorio de la Baja California, simple Territorio todavía y no un Estado.

En lo que se refiere á la cosa juzgada, el derecho mexicano se halla por otra parte de acuerdo con el antiguo derecho español y con lo que puede denominarse el derecho europeo.

Entre los puntos tratados esta mañana, hay uno sobre el que me es indispensable volver por medio de algunas palabras, porque es la base de nuestra argumentación. Sin embargo, nadie ha aludido á él ni siquiera con una sola palabra, en la sentencia primera, y no ha si-

do mucho más explicado ante vosotros en el curso de estos prolongados alegatos: me refiero á lo concerniente al Tratado de Guadalupe-Hidalgo.

Querían los Estados Unidos que este Tratado—que les abandonaba la mitad de la superficie territorial de México—estableciese para lo futuro entre los dos países muy buenas relaciones; se quería borrar el pasado, no debía quedar entre ambos ningún diferendo, ningún asunto de conflicto. Los Estados Unidos y México se exoneran de toda carga recíproca, completa y absolutamente; y luego de haberse arreglado recíprocamente las pretensiones mutuas, México recibe de los Estados Unidos, como á título de saldo de cuentas, una indemnización de 15 millones de dollars.

Descártase igualmente toda pretensión, toda reclamación pendiente ó que contra México pudiesen intentar los ciudadanos del otro país, en tanto presenten ellas, como base, hechos anteriores á la ratificación del tratado. Mas, como no se pudiese tan llanamente disponer de derechos de terceros, los Estados Unidos se encargan de regular aquéllos, y para ese efecto reciben, á título de precio alzado la suma de 4 millones y 250,000 dollars. Si alguien en la gran República americana pretende hacer valer algún derecho contra México, de hoy más debe dirigirse á los Estados Unidos. Y se constituye una comisión—comisión exclusivamente americana—encargada de examinar el fundamento de las reclamaciones de este género.

Así, pues, el Tratado de Guadalupe Hidalgo constituye un descargo absoluto, un finiquito de gobierno á gobierno, y es también un finiquito dado en nombre de los particulares americanos al Gobierno mexicano. A partir de ese momento todo está liquidado y concluido; los procesos sometidos á los tribunales quedan sin efecto, y se prohíbe para lo porvenir intentar cualquiera reclamación originada en hechos de la misma naturaleza.

Sin duda que, en lo porvenir, podrán surgir nuevos conflictos, elevarse pretensiones nuevas, ora entre los dos Estados, ora de la parte de los ciudadanos; pero tales litigios deberán hallar sus orígenes y su razón de ser en hechos posteriores á la ratificación del Tratado.

Yo no sé si habré comprendido bien el alegato de M. Penfield; pero parece que haya alegado al igual y hasta por cima del derecho de los obispos, un derecho para la República misma. Lo que sería, de parte de los Estados Unidos, una afirmación nueva de ese eminente dominio, de ese soberano derecho que la mayoría de los Estados se han arro-

gado sobre los bienes pertenecientes á las personas morales, y quizás esta pretensión no estaría muy de acuerdo con lo que aquí dilucidamos. Tampoco veo muy claro, en este supuesto, lo que sería de las misiones, de los indios, de las intenciones del marqués de Villapiente y de las de los otros fundadores.

Mas, desde el punto de vista en que me coloco en este momento, mi razonamiento no sería sino aun más fuerte, supuesto que es indiscutible el que conforme á los formales términos del Tratado de Guadalupe Hidalgo, cualquiera reclamación de los Estados Unidos contra México, fundada en hechos anteriores al 1848, debería ser desechada sin examen.

Lo que por otra parte no es menos cierto para los ciudadanos y para las personas morales de América; no debo insistir más sobre ello, pues que tenemos aquí la autoridad de Sir Thornton que, para todos estos puntos debería equivaler á cosa juzgada. Recordad sus palabras:

« Los reclamantes no pueden tener el derecho de apelar á la Comisión, establecida por la Convención del 4 de Julio de 1868, para todas las reclamaciones que hubiesen podido ser presentadas antes de esa fecha. »

Y se pregunta uno cómo, ya que el mismo Sir Thornton declara indiscutible el sentido del Tratado de Guadalupe Hidalgo para desechar cualquiera reclamación de principio, cómo un capital, del que no puede ya ni hablarse, habría de considerársele como si continuara causando intereses!

Señores, no me siento inclinado á volver á hablaros de la cosa juzgada, porque, en realidad, el asunto ha sido apurado y yo no gusto de las repeticiones. Ello no obstante, y á pesar de todo lo que se ha dicho, ó tal vez á causa de lo mucho que se ha dicho, parece que reina en el asunto bastante obscuridad y una cierta confusión, que yo querría en última tentativa hacer desaparecer.

Para traer aquí un poco más de luz, creo que no podría hacer cosa mejor que analizar aún ante vosotros la secuela de los procedimientos, puesto que de ese modo tendría yo la ventaja de establecer que la cosa juzgada no puede alegarse y demostraría, al propio tiempo, que la actitud del Gobierno mexicano ha sido completamente correcta, conforme á sus deberes internacionales, y fundada en derecho. Tal justificación será casi todo mi alegato.

En 1859, cuando los obispos se dirigen por la primera vez á los Estados Unidos, lo que anuncian es una reclamación de capital, tienen

un derecho á la propiedad, ó á lo menos, á una parte de la propiedad del Fondo, lo que México les adeuda son capitales, cuyo monto aun fijan en su carta del 1859, haciéndolo ascender hasta 2.800,000 pesos; ese documento se halla acompañado de una cédula que da el pormenor de la suma. Es esencial no olvidar este punto de partida.

Sabe la Corte que, posteriormente á 1859, los obispos guardaron silencio hasta la constitución de la Comisión Mixta, y que entonces tornó á abrirse la campaña con la carta del 13 de Marzo de 1870, que fué transmitida á la Comisión Mixta. Luego, la situación es clara. Los obispos de la Alta California dicen clara y exactamente lo que quieren: el Fondo Pioso, según ellos, debe dividirse entre las dos Californias, y reclaman su parte.

¿Cuál es entonces la actitud de México? ¿Va, como tan injustamente se le reprocha, á disputar en sí misma la competencia de esa Comisión Mixta, que ha contribuído á formar? Así se ha dicho; pero no hay una palabra de verdad en ello. Jamás México ha puesto en duda esa competencia; pero ante la Comisión Mixta ha invocado el Tratado de Guadalupe Hidalgo para deducir de él que se trataba de una reclamación prescrita. ¿Cuál es, pues, decía, el derecho que pueden invocar los obispos y cómo podría no ser anterior á la ratificación del Tratado de Guadalupe Hidalgo? Sería imposible suponer otra cosa. Si los obispos pretenden invocar los títulos originarios, el acta de donación del marqués de Villapiente ó las que no se conocen, no hay necesidad de establecer que son necesariamente anteriores. Si, sin llegar hasta allá, derivan el origen de su derecho de la supresión de los jesuítas ó de las disposiciones tomadas entonces por el rey de España, ocurre lo mismo; y sucede lo propio si se llega hasta los actos del Gobierno mexicano, al decreto de 1842 ó al de 1846; todos hechos anteriores, y, desde luego, se trataría en todo caso de un derecho extinguido que ya no se puede hacer valer, y á propósito del cual no habría ya más que un solo deudor posible: los Estados Unidos, contractualmente substituídos á México mediante una suma otorgada para todos los créditos que justificasen los ciudadanos americanos.

Tal es, Señores, lo que decía el Gobierno mexicano, y tal es lo que seguramente hubieran dicho, aun con mayor energía, los Estados Unidos en su caso.

Ahora bien, ¿no era completamente correcto y jurídico este sistema de defensa? Pretender que no subsistía el derecho reclamado, no era ciertamente desconocer la competencia del juez á quien decían:

La reclamación que os han sometido no tiene fundamento, he aquí mi descargo en un convenio internacional que data del 30 de Mayo de 1848; no existen ya derechos en mi contra.

¿Qué cosa más legítima que semejante argumento? Y es fuerza suponer que los defensores de los obispos consideraron justa y aun incontestable la objeción de México, puesto que cambiaron completamente de actitud, abandonaron toda pretensión á una parte de propiedad ó á un capital, y no reclamaron ya sino los intereses vencidos desde 1848, eximiéndose de toda pretensión al capital.

Tal fué también la tesis de Mr. Ralston: No se podía reclamar el capital, dice, puesto que había sido confiscado, suceso lamentable é injusto, pero que procedió de un acto soberano que no había ya que tocar. Y de allí se sacaba, como conclusión que antes de 1848, no había habido ninguna lesión de derechos, y que ésta no se produjo sino después, de año en año, por la falta de pago de los intereses.

A este nuevo sistema, adoptado en nombre de los obispos, ¿qué responderían los abogados de México? Lo que dicen hoy los abogados americanos, lo que alegaba el otro día M. Descamps, casi en los mismos términos: Reclamáis intereses, pero los intereses suponen necesariamente un título, un crédito y aun creo que de uno de ellos tomó el Sr. Descamps esta frase, que no parece mala: «No hay generación espontánea de intereses.» La consecuencia supone un principio, y desde el momento en que el crédito quedó desechado por el tratado, ¿cómo se podría aceptar la demanda de intereses?

Por previsión bastante natural de lo que ha pasado, añadían: Lo que ahora nos decís respecto á esas pretendidas lesiones de derechos posteriores á 1848, podríais alegarlo mañana á propósito de nuevos intereses, y continuando de tal suerte, llegaríais á este resultado: que no pretendiendo nada del capital, y sometiendoos al acto soberano que lo nacionalizó, vosotros solos sacaríais todas las ventajas hasta la consumación de los siglos!

Tal es, Señores, la confusión que hay en el fondo de este proceso y que únicamente puede explicarlo.

Podríais leer la defensa de los abogados de México, especialmente en el alegato del Sr. Azpíroz, del 24 de Abril de 1871, se pregunta cómo se podría encontrarla irregular y contraria al compromiso, ó aún, como parece que se ha dicho, contraria á la buena fe que debe reinar en las relaciones internacionales, más todavía que en las relaciones entre particulares.

Las objeciones del Gobierno mexicano quedaron sin respuesta, ó, cuando menos, no encuentro rastro de ella en el expediente.

En estas condiciones intervino la sentencia del árbitro. Reconocía que después del Tratado de Guadalupe Hidalgo, las reclamaciones hechas anteriormente á 1848 no eran de admitirse, puesto que han acabado; pero pasa otra cosa con las reclamaciones de origen posterior.

No nos dice cuál sea este origen posterior ni cuál pudiera haber, ni de dónde emanaría el derecho á los intereses, y después de establecer que las reclamaciones posteriores á 1848 son admisibles, declara fundada la pretensión de los obispos, otorgando intereses desde el 30 de Mayo «hasta este día.» Luego, en la parte resolutive de la sentencia, fija en pesos y centavos la suma que ha de pagarse.

Así pues, el superárbitro no puede fallar con respecto al Fondo ni esto se le reclama, como él mismo lo declara; pero otorga en intereses cuanto se le pide.

El Gobierno mexicano obedece el laudo y paga; pero entonces surge un último incidente, que os he señalado yo, y que con sorpresa he visto á mis honorables colegas utilizar á su vez. México, pues, había alegado, y con justicia, á mi entender, que en razón del Tratado de Guadalupe la demanda había dejado de ser admisible en cuanto á los intereses en el mismo grado que no lo podría ser con respecto al fondo; que dichos intereses no eran más que la consecuencia de una demanda principal abandonada, suprimida, con la que debían desaparecer, y que tal vez, en fin, después de reclamar ciertos intereses, se exigirían otros, y nada se había contestado. Dictada la sentencia, el Sr. Ávila dedujo de tal silencio que se había reclamado cuanto se había esperado conseguir, que la sentencia era definitiva, que ya no se intentaría fundar una segunda acción sobre un capital abolido. Hay, dice, resolución *in toto*. Así lo escribe á su Gobierno, y éste comunica inmediatamente la nota á los Estados Unidos.

Viene entonces la respuesta de los Estados Unidos, respuesta que el Sr. Descamps ha analizado; el Gobierno no piensa en quejarse de las observaciones del Gobierno mexicano, y no responde á la interpretación dada á la sentencia con la interpretación contraria; en el sistema alegado hoy, debió decir: ¡Cómo! pretenden ustedes no deber ya nada, siendo que se ha fallado lo contrario; la sentencia es definitiva y producirá periódica é indefinidamente sus efectos, y desde este momento hay vencidos otros cinco años que os invito á pagar.

Ahora bien, Señores, ni una palabra de todo esto, ni la menor re-